

# **ESTRUCTURA ORGANICA Y COMPETENCIA DEL JUEZ EJECUTOR DE PENAS EN EL ESTADO**

## **Introducción**

Por aprobación del Honorable Congreso de la Unión de fecha 28 de mayo de 2008, se reforman y adicionan los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Federal, por lo que el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, expidió un decreto en cumplimiento a sus facultades legales, para su publicación y observancia de fecha 17 de junio de 2008. Por lo tanto, el presente trabajo tiene como objeto plantear la integración de la figura del juez ejecutor de penas, o juez de vigilancia penitenciaria en esta Entidad Federativa, como consecuencia de la reforma específica del artículo 21 Constitucional párrafo tercero, en la cual no solo instituye que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, sino que también le corresponde a la autoridad judicial la modificación y la duración de dichas penas; planteamiento que se encuentra vinculado con las reformas al artículo 18 Constitucional, en virtud de contemplar la nueva organización del sistema penitenciario mexicano, para lograr su principal objetivo, que ahora es la reinserción social. Se revisarán los diferentes ordenamientos jurídicos que contienen normas de carácter penitenciario, tanto orgánicas, sustantivas, procesales y reglamentarias, que le corresponden al Ejecutivo del Estado, para establecer con precisión los cambios sustanciales que se deben hacer, respecto a la estructura orgánica y competencia de la nueva figura propuesta en materia de ejecución de penas.

## **Problemática**

Uno de los principios claros de la penología contemporánea, es el principio de necesidad: sólo debe ejecutarse la pena si es absolutamente indispensable, de lo contrario debe aplicarse algún substitutivo o suspenderse la ejecución. La ejecución penal debe ser convenientemente estudiada y reglamentada. Dos ciencias se ocupan de esto: por una parte la Penología y por la otra el Derecho Ejecutivo Penal. La primera de ellas estudia la reacción social contra personas o conductas que son captadas por la colectividad (o por una parte de ella) como dañinas, peligrosas o antisociales. Y no sólo el estudio de la reacción jurídicamente organizada, sino que se amplía a otras formas de reacción, como puede ser la comunitaria, la religiosa, la política, la ideológica, etc. En lo que al derecho de ejecución penal se refiere, su abandono es a todos niveles: académicamente no se le toma en cuenta; jurídicamente, la cuestión penitenciaria ha vivido en una situación extralegal, aplicándose la costumbre o reglamentos arcaicos, a veces imperan las voluntades caprichosas de directivos, el exceso de facultades discrecionales y ausencia de criterios uniformes, así como la falta de una adecuada política criminal.

Por su parte el Derecho Ejecutivo Penal, es una ciencia jurídica que estudia las normas de ejecución de la sentencia, sin embargo, presenta el problema de ser un derecho con normas jurídicas dispersas en ordenamientos Constitucionales, leyes orgánicas, códigos sustantivos y adjetivos en materia penal, reglamentos que dicho de paso sea, estos últimos ya son obsoletos y deficientes, por no adecuarse a la realidad social que impera en la actualidad.

Como resultado de los múltiples estudios que se han realizado y plasmado por los doctrinarios en materia penitenciaria, como lo son, el Dr. Alfonso Quiroz

Cuarón, Sergio García Ramírez, Luis Rodríguez Manzanera, Gustavo Malo Camacho, Héctor F. González Salinas, sin omitir señalar al que es considerado un eminente Padre del Penitenciarismo al Dr. Antonio Sánchez Galindo, surge la necesidad de tomar en consideración sus acertados conocimientos relacionados con el Derecho de Ejecución Penal, quienes se han pronunciado a lo largo de la historia, dentro de la corriente humanitaria, velando siempre por el estricto respeto a los derechos humanos de las personas reclusas en una Institución Penitenciaria, pero al mismo tiempo han pugnado por la innovación normativa, es decir por las claras y transparentes reformas o adiciones que deben tener los textos jurídicos para que sean acordes con las exigencias de la realidad social.

Por ello, surge la necesidad de que el perfil profesional de los jueces ejecutores de las penas, cumplan con algunas características indispensables, que definan plenamente su carácter especializado en materia de modificación y duración de las sanciones penales impuestas a los sentenciados. Esto es, que acrediten no solo los requisitos previstos en el artículo 171 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el cual abordaremos más adelante, sino además que cumplan con una instrucción académica en Derecho Penitenciario, que incluya estudios profundos sobre ejecución penal y penología, conocimientos técnico-especializados que incluso lo conviertan en un perito en la materia; que tenga una amplia solvencia moral; que su formación sea eminentemente humanista, que conozca y garantice el estricto respeto a los derechos humanos de las personas sentenciadas. Es decir, que sea un Juez diferente a los otros tipos de Juzgadores que actualmente existen en el Poder Judicial del Estado, como son los Jueces en materia Civil, Penal, que son al mismo tiempo expertos

en materia procesal civil y penal, sin embargo, no lo son en materia penitenciaria.

Por otra parte, no debemos olvidar que con la simple selectividad o electividad de los jueces que se proponen, no garantiza que la reforma Constitucional logre su ratio esentia, porque el mismo hecho de trasladar la función de ejecutar las penas del Poder Ejecutivo al Poder Judicial no garantiza que se logre el objetivo, sino que debe hacerse de manera adecuada, estructurando preponderantemente su competencia orgánica y sus facultades legales. A continuación, mostraremos los preceptos normativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que actualmente rigen los requisitos para ser Juez, así como la competencia de los Órganos Jurisdiccionales en materia penal.

***Artículo 171.- Para ser Juez de lo Civil, de lo Familiar, de lo Penal, Especializado en Adolescentes, de Jurisdicción Mixta o Supernumerario, se requiere:\****

*I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Ser mayor de veintiocho años;*

*III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;*

*IV.- Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica; y*

---

\* El primer párrafo del artículo 171 fue reformado por Decreto de fecha 11 de Septiembre de 2006.

*V.- Aprobar el examen a que le someta la comisión de vigilancia, disciplina y selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.*

**Artículo 42.-** *Habrá en la Capital del Estado, por lo menos, nueve Juzgados Penales. Tratándose de Juzgados Especializados en Adolescentes, habrá un Juzgado que tendrá jurisdicción en todo el Estado de Puebla; el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia determinará el lugar de su residencia, así como la creación de Juzgados Especializados en Adolescentes.*

*En los demás Distritos Judiciales, los Jueces de lo Civil ejercerán las funciones que correspondan a los Jueces de lo Penal, dentro del territorio de su respectiva jurisdicción, sin perjuicio de que el Tribunal Pleno, de acuerdo con sus facultades, determine la creación de otros Juzgados Penales, ya sea en la Capital o en los otros Distritos Judiciales.*

**Artículo 43.-** *Compete a los Juzgados Penales:*

*I.- Procesar, por delitos comunes o por delitos oficiales, que no sean de la competencia de otras autoridades;*

*II.- Conocer de los juicios de amparo que se promuevan contra actos de los Jueces Municipales Penales del mismo Distrito Judicial, conforme al artículo 107, fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución General de la República, en los términos que establezcan las leyes federales respectivas, con excepción de los casos en que éstos actúen como Jueces Penales;*

*III.- Calificar, si media oposición, las inhibiciones por excusa o recusación de sus subalternos o de los Jueces Municipales de Penales de su mismo Distrito*

*Judicial, excepción hecha de los casos en que actúen éstos como Jueces Penales;*

*IV.- Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre los Jueces Municipales Penales de su propio Distrito Judicial; y*

*V.- Conocer de los asuntos penales en los que el Tribunal Superior de Justicia les haya prorrogado jurisdicción.*

**Artículo 44.-** *Los Jueces Penales y Especializados en Adolescentes, tendrán las mismas facultades que los Jueces de lo Civil y de lo Familiar, a que se refiere el artículo 41 de esta ley.\*...*

**Artículo 45.-** *Los Jueces Penales y Especializados en Adolescentes serán nombrados y suplidos en las formas que señalan los artículos 37 y 38 de la presente ley.\**

Como podemos ver, con excepción de los Jueces Especializados para Adolescentes, todos los Jueces pueden conocer de cualquier materia, aún cuando cada materia tiene principios rectores diferentes, es decir, el problema radica en que actualmente, con un simple cambio de adscripción de los titulares, cambian en automático de especialidad, pues es de todos conocidos que un Juez Civil o Familiar puede ser designado como Juez Penal y viceversa, lo que es de manera muy respetuosa una situación absurda y se agudiza aún más en los Juzgados Mixtos. Es evidente también, que al analizar la competencia que tienen los Jueces Penales carecen de funciones relacionadas con las penas y consecuentemente con su ejecución lo que ocasiona que sea

---

\* El primer párrafo del artículo 44 fue reformado por Decreto de fecha 11 de Septiembre de 2006.

\* El primer párrafo del artículo 45 fue reformado por Decreto de fecha 11 de Septiembre de 2006.

el Poder Ejecutivo quien tenga dicha función, como lo veremos en lo esencial de los artículos 41, 108, 109 y 111 del Código de Defensa Social para el Estado y 384, 385 y 387 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social del Estado.

**Artículo 41.-** *La sanción consistente en la privación de la libertad corporal será de tres días a setenta años, y se compurgará de preferencia, en el centro de readaptación social de la zona a la que corresponda el distrito judicial donde se dicto sentencia. Sin embargo el ejecutivo podrá ordenar que la sanción se compurgue en cualquier otro de los centros de reclusión del estado o bien en uno federal de acuerdo con los convenios celebrados a este respecto.*

**Artículo 108.-** *Las sanciones y medidas de seguridad impuestas conforme a lo que dispone este código, serán ejecutadas por las autoridades competentes y según lo establezca la ley correspondiente la cual reglamentara también la remisión parcial de la pena, las medidas preliberacionales, la libertad preparatoria, la rehabilitación y el trabajo de las personas detenidas, sujetes a formal prisión.*

**Artículo 109.-** *“El Ejecutivo del Estado podrá conceder el beneficio de remisión parcial de la pena, a razón de un día de prisión por cada dos días de trabajo...”*

*El Gobernador del Estado podrá autorizar la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia ejecutoriada, conforme a las disposiciones correspondientes en lo conducente.*

**Artículo 111.-** *“El Ejecutivo del Estado concederá el beneficio de libertad preparatoria a la persona sentenciada que hubiere cumplido el tratamiento preliberacional y satisfaga los siguientes requisitos; (fracciones I a IV...)”*

*La autoridad competente podrá revocar la libertad preparatoria, en términos de la ley correspondiente, y en tal caso, la persona sentenciada deberá cumplir el resto de la sanción privativa de la libertad. Los hechos que originen los nuevos procesos a que se refiere este artículo interrumpen los plazos para extinguir la sanción.*

**Artículo 384.-** *La ejecución de las Sentencias irrevocables, en materia de Defensa Social, salvo los casos a que se refieren los dos artículos siguientes, corresponde al Poder Ejecutivo del Estado, de acuerdo con la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad.*

**Artículo 387.-** *Pronunciada una sentencia condenatoria irrevocable, se aplicarán las siguientes disposiciones:*

*I.- El tribunal que la dicte extenderá una copia certificada para remitirse dentro de tres días al Ejecutivo del Estado, con los datos de identificación del reo;*

*II.- El inferior, en su caso, al recibir el proceso con la ejecutoria, remitirá dicha copia al Gobernador del Estado, poniendo al reo a su disposición; (III.-...);*

*IV.- El Gobernador del Estado, al recibir la copia a que se refiere la fracción II anterior, acusará recibo y procederá conforme a sus facultades legales a ejecutar la sentencia;*

*V.-...; VI.-...; y*

*VIII.- Cuando los tribunales decreten el decomiso de instrumentos u objeto del delito, los remitirán al Ejecutivo del Estado, para los efectos de los artículos 52 a 56 del Código de Defensa Social.*

## Propuesta.

Para dar firme cumplimiento a la reforma del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que a la autoridad judicial le es propio y exclusivo la imposición de las penas, su modificación y duración de las mismas, con absoluto respeto, proponemos la creación de la figura del Juez Ejecutor de Penas o de Vigilancia Penitenciaria, a partir de la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, sobre los requisitos que deberán satisfacer los candidatos a dicha encomienda en los términos referidos en el presente trabajo, para ello ofrecemos el planteamiento siguiente:

***“Artículo 171 bis.- Para ser Juez Ejecutor de Penas, se requiere:***

*I.- Ser ciudadano del Estado, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;*

*II.- Ser mayor de veintiocho años;*

*III.- Ser profesional del Derecho con título legalmente expedido, con antigüedad mínima de tres años;*

*IV.- Haber prestado, por lo menos un año, sus servicios con eficiencia y probidad en la Administración de Justicia, o que lo merezca por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica;*

***IV.- Haber tenido algún cargo jurídico o técnico en algún Centro de Reclusión Penitenciario, con experiencia profesional de tres años;***

*VI.- Aprobar el examen a que le someta la comisión de vigilancia, disciplina y selección de la Junta de Administración del Poder Judicial del Estado.*

***VII.- Aprobar el examen de oposición, aplicado por el Consejo de Especialización Penitenciaria en el Estado.”***

El nuevo Juez Ejecutor de penas, tendrá que resolver sobre la modificación y la duración de las penas, en los términos establecidos por la Ley correspondiente, designación de lugar para que los sentenciados cumplan con las sanciones penales impuestas, se ocupará de ordenar los traslados de los internos, vigilará y establecerá la clasificación penitenciaria, para que el tratamiento sea el adecuado o el idóneo para cumplir con la reinserción social, se encargará de la designación de empleos, de los estímulos y de las sanciones, así como de la nulidad de ciertos actos de autoridad, todo lo anterior se encuentra debidamente reglamentado en los diferentes ordenamientos jurídicos, como lo son, la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado, los Reglamentos Interiores de las Secretarías de Gobernación (atribuciones del Director de Ejecución de Sentencias) y de Seguridad Pública (Dirección General de Centros de Readaptación Social del Estado). En definitiva, los Jueces que se proponen, tienen que ser absolutamente diferentes a los demás jueces en materia penal, en cuanto a su designación y elección, como en lo relativo a su competencia y deberán conocer no solo el sistema jurídico penal, sino además tener conocimientos especializados en materia penitenciaria, es decir, de derecho de ejecución penal y de penología, con un elevado sentido humanista.

***ELABORO: LIC. HERIBERTO GALINDO MARTINEZ (Director del Centro de Readaptación Social de Puebla) LIC. OSCAR ORTEGA CASTILLO***

*KM. 2.5 Carretera al Batán número 8755, Colonia Lomas de San Miguel, Puebla, Pue. C.P. 72573*

*Tels : 2 16 0025; 2 16 00 23; 2 16 00 27*

*E mail: [ceresopuebla@yahoo.com.mx](mailto:ceresopuebla@yahoo.com.mx) E mail: [lic\\_oscarortega@hotmail.com](mailto:lic_oscarortega@hotmail.com)*